

Quito, D.M., 19 de enero de 2022.

CASO No. 102-21-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte acepta la acción en contra del artículo 3 de la LOSEP y declara su inconstitucionalidad por omisión relativa por afectar la autonomía y la independencia de la Corte Constitucional.

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de octubre de 2010 se publicó la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”).¹
2. El 29 de octubre de 2021, la Asociación de Servidoras y Servidores de la Corte Constitucional (“la accionante”), a través de su representante legal y síndico, Rubén Darío Macancela Vaca y Diego Gustavo Jácome Martínez, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 3, numeral 1, de la LOSEP.
3. El 2 de diciembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² admitió la acción pública de inconstitucionalidad; resolvió negar la solicitud de suspensión provisional de la norma; corrió traslado del auto de admisión y de la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y al Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada; y sugirió al Pleno de la Corte aplicar la excepción a la regla de tratamiento cronológico y priorizar la sustanciación del presente caso.
4. El 15 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de priorización solicitada por la Sala de Admisión, y el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe a la Secretaría de Gestión Institucional de la Corte Constitucional (“Secretaría de Gestión”) sobre la aplicación y los efectos de la norma impugnada.
5. El 29 de diciembre de 2021, la Secretaría de Gestión presentó a la Corte el informe solicitado.

¹ Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010

² La Sala estuvo conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Ramiro Avila Santamaría.

6. El 4 de enero de 2022, la Asamblea Nacional, a través de su Presidenta, presentó su contestación a la acción de inconstitucionalidad.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, ejercer control abstracto de constitucionalidad de actos normativos con efectos generales y examinar las omisiones normativas en las que incurran las instituciones del Estado o las autoridades públicas.³

III. Acto considerado inconstitucional y los argumentos

8. La accionante demanda la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, específicamente la frase "... y la Corte Constitucional":

Ámbito. - Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;

2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,

4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.

Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.

Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.

³ Constitución, artículos 436 (2); Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), artículos 75, 76, 128 y 129.

De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se registrarán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable... (Énfasis añadido).

Argumentos de la accionante

8. La accionante argumenta que la norma impugnada es contraria a los artículos 429 y 430 de la Constitución por transgredir la independencia y la autonomía de la Corte Constitucional;⁴ que la Corte tiene autonomía administrativa y financiera; que la autonomía administrativa “*se traduce en la facultad de poder dictar sus propios reglamentos con los cuales se regule entre otros aspectos al talento humano que requiere para cumplir con su actividad... significa el poder administrar de una manera adecuada y eficiente los fondos que por ley le corresponden y que han sido asignados del Presupuesto General del Estado.*”

9. Señala que la norma es “*parcialmente inconstitucional, puesto que al tener la Corte entre sus competencias la capacidad de controlar, revisar, modular, y dejar incluso sin efecto las actuaciones de las funciones del Estado... requiere total independencia, sin embargo esta independencia en la práctica no existe, por cuanto la Institución se encuentra bajo dependencia administrativa de la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Trabajo que regula y determina el funcionamiento administrativo de la Corte Constitucional*”; y que la Corte Constitucional debe ser “*independiente de otros órganos del Estado, para evitar que pueda ser coaccionada en sus decisiones, para que no exista la más mínima posibilidad de ejercer presión al organismo... Para que esto suceda la Corte debe auto regularse, dictando para ello sus propias normas generales, como efectivamente las tenía el extinto Tribunal Constitucional...*”.

10. Argumenta que la función de la Corte es diferente a la de otras instituciones y funciones, que las actividades que realizan sus servidoras y servidores son “*totalmente diferentes de las que realiza un servidor de cualquier otra institución del sector público, ya que ninguna de ellas, salvo la función judicial administra justicia, e incluso con la Función Judicial a pesar de guardar un símil, dista la actividad, ya que la justicia ordinaria juzga y decide sobre hechos legales, basados en Códigos, mientras que la Corte Constitucional tiene bajo su juzgamiento derechos que son más imperceptibles, intangibles, no todos están regulados, y la Corte los visibiliza, los regula, les otorga el justo valor en la sociedad, generando así jurisprudencia que marcará el actuar y en base el cual la justicia ordinaria deberá proceder.*”

11. Solicita que la Corte declare “*la inconstitucionalidad parcial por el contenido del artículo 3 numeral 1 parte final de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dice “y la Corte Constitucional”, y, mediante una sentencia modulada determinar el alcance y las*

⁴ Los accionantes citan la sentencia No. 0003-19-CN, de la Corte Constitucional.

limitaciones de la norma, disponiendo a la Asamblea Nacional en un tiempo perentorio realizar las reformas pertinentes a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que permitan a la Corte ejercer la administración de su personal de forma autónoma.”

Argumentos de la Asamblea Nacional

12. La Asamblea Nacional sostiene que la norma impugnada es constitucional y que no se atenta contra la autonomía e independencia de la Corte. Argumenta que la Constitución define quiénes son servidores públicos⁵ y que será la ley quien defina el organismo rector de recursos humanos y remuneraciones. Afirma que es la LOSEP la norma jurídica que regula a los mismos.

13. Argumenta que no existe falta de independencia porque lo que existe entre las distintas funciones e instituciones es una relación de coordinación y no subordinación, *“si una Función puede detener los actos de otra Función no es porque tenga mayor autoridad sino porque cada uno de ellas ejerce una función específica, además las Funciones del Estado están encaminados a tutelar el ordenamiento jurídico mediante los principios de legitimidad y legalidad, como promover la satisfacción del bienestar y progreso de la colectividad de un Estado democrático.”*

14. Sostiene que la norma impugnada no contraviene la autonomía de la Corte porque *“la autonomía es un concepto asociado a la independencia de entidades públicas y también a la potestad reglamentaria que tales órganos poseen. De tal suerte, que la Corte Constitucional se encuentra investida de este principio de autonomía, la misma debe ser ejercida en estricta observancia a sus atribuciones y competencias.”*

IV. Análisis constitucional

15. La Constitución es la norma suprema *“y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”*⁶

16. La accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 3, numeral 1 de la LOSEP, en particular la frase *“y la Corte Constitucional”*, debido a que considera que la frase hace que la norma sea contraria a la independencia y a la autonomía de la Corte. La Corte analizará cada uno de estos argumentos por separado.

i) La independencia de la Corte Constitucional

⁵ Constitución, artículo 229.

⁶ Constitución, artículo 424.

17. La Constitución establece que la independencia judicial es interna y externa.⁷ La Corte ha expresado que la independencia interna es *“aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función.”* En cambio, la independencia externa *“hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial.”*⁸

18. La Corte también ha expresado que la independencia judicial es indispensable para garantizar el derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado por jueces independientes,⁹ y que es *“un elemento estructural del sistema de administración de justicia, que proscribe injerencias en la Función Judicial, internas y externas, como premisa para preservar la calidad del servicio de justicia.”*¹⁰

19. El Ecuador es un Estado que se organiza en forma de república,¹¹ por lo cual existen las funciones legislativa, ejecutiva, judicial, de transparencia y control social, y la electoral. La Constitución no incluye a la Corte Constitucional dentro de una de estas funciones por la naturaleza de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia de esta materia.¹² La LOGJCC ratificó el carácter jurisdiccional de la Corte.¹³ Por lo cual, aunque la Corte no es parte de la Función Judicial, administra justicia constitucional. Por ello, las normas y principios sobre independencia de la justicia son plenamente aplicables a la Corte Constitucional.

20. La Asamblea Nacional argumenta que la independencia no es un asunto de jerarquía sino de coordinación entre instituciones públicas. Sin embargo, una restricción a la autonomía de la Corte implica un sometimiento administrativo de la Corte a la Función Ejecutiva. Este sometimiento afecta a la independencia externa de la Corte Constitucional.

⁷ Constitución, artículo 168: (1) *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (2) La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.*

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 3-19-CN/20, párrafo 24;

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 3-19-CN/20, párrafo 25.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 37-19-IN/21, párrafo 94; Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrafo 67: *“Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico”*; CIDH, Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas. 2013, párrafo 29: *“[c]uando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente.”*

¹¹ Constitución, artículo 1.

¹² Constitución, artículo 429.

¹³ LOGJCC, artículos 1, 2 y 170.

21. La Corte Constitucional tiene competencia para conocer demandas de inconstitucionalidad de normas o actos administrativos de carácter general que emanan de la Función Ejecutiva en general, y del Ministerio de Trabajo en particular. De igual modo, por sus competencias, la Corte podría conocer demandas por violaciones a derechos de las mismas entidades. La Corte no está exenta a recibir injerencias pero al estar sometida administrativamente al Ministerio del Trabajo la posibilidad es mayor.

22. La Constitución confiere la autonomía a la Corte Constitucional como un mecanismo para asegurar su independencia externa, para evitar esas potenciales injerencias y presiones, y para impedir que instituciones públicas mantengan relaciones de superioridad o autoridad que puedan afectar y desnaturalizar el cumplimiento de sus funciones. Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control constitucional no debe, por regla general, someterse a normativa secundaria emitida por uno de los ministerios de la función ejecutiva.

23. La norma impugnada de la LOSEP limita la independencia de la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, al incluirla dentro del control del Ministerio de Trabajo.

24. El artículo 3 de la LOSEP reconoce la independencia de la Función Judicial al permitir que los servidores públicos de esa función se sujeten a lo que establezcan sus leyes específicas y subsidiariamente por lo establecido en la LOSEP en lo que fuere aplicable. En cuanto a la Corte, la Constitución establece su independencia y autonomía¹⁴ y, además, tiene una ley orgánica y reglamentación propia. La ley ha establecido la organización interna de la Corte¹⁵ y que, acorde a sus considerandos, busca garantizar su independencia, legitimidad y eficiencia. Al igual que la Función Judicial, la Corte Constitucional debe gozar de las mismas garantías para asegurar su independencia externa.

25. Por todas estas razones, el artículo 3 de la LOSEP afecta la independencia externa de la Corte.

ii) La autonomía de la Corte Constitucional

26. La Constitución establece que la Corte Constitucional debe gozar de autonomía:

La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.¹⁶

¹⁴ Constitución, artículos 429 y siguientes.

¹⁵ LOGJCC, artículos 170 y siguientes.

¹⁶ Constitución, artículo 430.

27. La ley ratificó la autonomía administrativa y financiera establecida en la Constitución tanto en sus considerandos (“*se debe regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia*”) ¹⁷ como en su texto: “*Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público.*” ¹⁸

28. La Corte ha considerado que la autonomía es un principio orgánico que estructura y organiza el Estado, ¹⁹ lo ha definido como “*la facultad de auto organización y regulación propia de las distintas funciones del Estado*” ²⁰, por lo que esto tiene como consecuencia “*el gobierno y gestión de sí mismos*”; ²¹ ha determinado que la autonomía “*solo puede ser limitada por razones imperativas derivadas de la protección de otro derecho constitucional*”; ²² y tiene la finalidad de asegurar el ejercicio de competencias constitucionales y facultades encaminadas al objetivo de garantizar el cumplimiento de sus fines. ²³

29. La autonomía, según lo ha reconocido la Corte, tiene dimensiones financiera, administrativa y orgánica, ²⁴ y ésta implica, entre otras, la designación de autoridades, el manejo del presupuesto, la determinación de sus formas de gobierno, ²⁵ la elaboración de la planificación, ²⁶ el contar con recursos suficientes y sin retrasos en su transferencia por parte del ejecutivo. ²⁷

30. Si el reconocimiento constitucional de la autonomía no se lo puede ejercer en la práctica, sería un reconocimiento puramente nominal que impediría, obstaculizaría o restringiría su ejercicio efectivo.

31. La LOSEP regula aspectos administrativos y financieros de la Corte ²⁸ y dispone que los organismos previstos en el artículo 3 se sujeten a lo establecido por el Ministerio de Trabajo “*en materia de recursos humanos y remuneraciones.*” ²⁹

32. La Corte debe establecer si quienes la conforman son servidoras públicas y están sujetas a la LOSEP; y si esa sujeción afecta a su autonomía y al cumplimiento de sus fines constitucionales al estar bajo el control del Ministerio de Trabajo.

¹⁷ LOGJCC, considerandos.

¹⁸ LOGJCC, artículo 170.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia N. 462-12-EP/19, párrafo 29.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia N. 001-12-SIN-CC.

Real Academia de la Lengua Española, definición de autonomía, primera acepción, la potestad “*para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.*” En <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia N. 12-11-IN/20, párrafo 72.

²² Corte Constitucional, Sentencia N. 12-11-IN/20, párrafo 71.

²³ Corte Constitucional, Sentencia N. 462-12-EP/19, párrafo 33; Sentencia N. 9-20-IA/20, párrafo 91.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia N. 12-11-IN/20, párrafo 72; Sentencia N. 9-20-IA/20, párrafo 92.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia N. 9-20-IA/20, párrafo 93.

²⁶ Corte Constitucional, Dictamen N. 3-19-OP/19, párrafo 33.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia N. 9-20-IA/20, párrafo 95.

²⁸ LOSEP, artículos 2 y 3 (1).

²⁹ LOSEP, artículo 3.

33. La Constitución establece que el sector público comprende, entre otros, “*los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*”³⁰

34. Al enumerar a todas las funciones del Estado, no existe razón alguna para considerar que la Corte esté excluida del sector público. Por ello, las personas servidoras de la Corte son parte de la administración pública, prestan un servicio a la colectividad, se rigen “*por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”³¹; y deben estar sujetas a la ley.

35. En consecuencia, la inclusión de la Corte Constitucional en el numeral 1 del artículo 3 de la LOSEP tiene apariencia de constitucionalidad.

36. La ley vigente incluye a las personas servidoras de la Corte dentro del régimen de la LOSEP y otorga competencias al Ministerio de Trabajo para regular su funcionamiento administrativo al no establecer un régimen particular, tal como lo hace con la Función Judicial, Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

37. Corresponde dilucidar si esa sujeción afecta a su autonomía y a las normas que rigen su funcionamiento y si la Corte debería tener un régimen especial, tal como lo tiene la Función Judicial, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

38. La Secretaría de Gestión, como ejemplos a la afectación de la autonomía en el manejo administrativo de la Corte, menciona: el Ministerio de Trabajo emitió directrices para la planificación de talento humano de la Corte; la planificación anual de talento humano es direccionada por parte del Ministerio de Trabajo y restringe el aumento de contratación de nuevo personal;³² la planificación no se puede ejecutar en cuestiones como las jubilaciones;³³ el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos debe ser aprobado por el Ministerio del Trabajo, en función de su Norma Técnica de Clasificación de Puestos; la estructura orgánica no se puede cambiar de

³⁰ Constitución, artículo 225.

³¹ Constitución, artículo 227.

³² Informe de Secretaría de Gestión, página 6: “*Mediante Oficio Circular Nro. MDT-DSG-2021-0010-CIRCULAR, de 19 de enero de 2021, a través del cual, el Ministerio del Trabajo emitió las directrices para la planificación de talento humano, en el numeral 8, estableció que: “Por procesos de Optimización y Austeridad del Gasto Público, establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro.135, ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en la Planificación de Talento Humano y/o actualizaciones 2021”, es decir, la Constitucional NO puede planificar contrataciones, lo cual impide una planificación eficaz para el cumplimiento de los procesos establecidos en las diferentes gestiones administrativas y jurisdiccionales, puesto que la planificación anual de talento humano, es direccionada por parte del Ministerio de Trabajo, y restringe el aumento de contratación de nuevo personal.*”

³³ Informe de Secretaría de Gestión, página 6: “*al estar la Corte Constitucional incluida en la Ley Orgánica de Servicio Público, obliga a los ex servidores del Organismo a incluirse en la lista de espera para poder acceder a su compensación jubilar.*”

denominaciones sin autorización ministerial;³⁴ el Ministerio de Trabajo supervisa y aprueba la supresión y revisión de puestos según su criterio;³⁵ la reforma y actualización de los perfiles de los puestos requieren aprobación del mismo ministerio;³⁶ el plan de capacitación de la Corte no puede ejecutarse sin aprobación ministerial;³⁷ las escalas salariales no responden a las necesidades de contratación de la Corte (hay servidoras y servidores sobre y sub valorados por someterse a una escala ajena a sus necesidades y relacionadas a servidores públicos de otras instituciones y funciones);³⁸ la carrera para el personal jurisdiccional responde también a criterios ministeriales, por lo que no se puede determinar un plan propio de carrera;³⁹ la contratación ocasional requiere autorización ministerial.⁴⁰

39. La dependencia a la normativa expedida por el Ministerio de Trabajo no solo afecta a la eficiencia de las decisiones administrativas que debe tomar la Corte para cumplir eficazmente sus competencias constitucionales, sino también que la Corte, por la disposición legal impugnada no puede ejercer adecuadamente su competencia constitucional para la auto organización y regulación.

40. Por otro lado, la Asamblea Nacional afirma que la LOSEP es la norma que define el órgano rector sobre recursos humanos y remuneraciones del sector público. En consecuencia, el Ministerio de Trabajo está ejerciendo atribuciones sobre la Corte en cuanto al manejo administrativo y talento humano.

³⁴ Informe de Secretaría de Gestión, página 6: “*La Corte Constitucional emitió el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, que debió ser sometido a la aprobación del Ministerio del Trabajo, en función de su Norma Técnica de Clasificación de Puestos, y adicionalmente debe ser implementado en el Organismo, sin embargo, el ente rector bajo los principios de austeridad del Estado, ha postergado las creaciones de puestos necesarios para el correcto y óptimo desempeño de las labores institucionales.*”

³⁵ Informe de Secretaría de Gestión, página 7: “*Para el caso de las supresiones de puestos, el Organismo debe esperar la aprobación del Ministerio de Trabajo, y las revisiones del mismo, lo cual retrasa y extiende el correspondiente trámite.*”

³⁶ Informe de Secretaría de Gestión, página 7: “*Al ser el Ministerio del Trabajo quien aprobó el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, todas las reformas y actualizaciones en los perfiles de puestos deben ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo...*”.

³⁷ Informe de Secretaría de Gestión, página 8: “*...a fin de ejecutar el plan de capacitación, este debe ser aprobado por parte del Ministerio de Trabajo...*”.

³⁸ Informe de Secretaría de Gestión, página 9: “*La Corte Constitucional al estar incluida en la Ley Orgánica de Servicio Público, debe apegarse a la escala de remuneraciones mensuales unificadas establecidas para el sector público, escala que dista de las necesidades institucionales, es por ello que dentro del Organismo hay sueldos sobrevalorados; la autonomía del Organismo permitirá contar con una escala de remuneraciones propia.*”

³⁹ Informe de Secretaría de Gestión, página 9: “*el ser una entidad autónoma permitirá que el Organismo pueda contar con un plan de carrera para el personal jurisdiccional.*”

⁴⁰ Informe de Secretaría de Gestión, página 9: “*En lo referente a contratos ocasionales, al estar supeditados a las disposiciones del Ministerio de Trabajo, obliga a solicitar cada mes, la respectiva autorización de los mismos, las cuales, no siempre son contestadas de manera afirmativa y oportuna, retrasando los procesos del Organismo, al no poder contar con el personal que se requiere para su normal funcionamiento.*”

41. La Constitución entrega expresamente autonomía administrativa y financiera a la Corte. Esta atribución constitucional ha sido desarrollada por la LOGJCC y ha establecido que la máxima autoridad para definir la regulación de su autonomía es el Pleno de la Corte Constitucional.⁴¹

42. En este sentido, la LOGJCC, al regular específicamente sobre la autonomía administrativa reconocida en la Constitución, es ley especial frente a la LOSEP.⁴²

43. Finalmente, a diferencia de lo dispuesto para la Función Judicial, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la LOSEP no garantiza a la Corte la capacidad para ejercer la autonomía expresamente reconocida en la Constitución. La LOSEP, con relación a estas instituciones, reconoce “*las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica.*”⁴³

44. Las características institucionales de la Corte, su naturaleza e institucionalidad, hacen que el trabajo realizado por sus servidoras y servidores sea distinto al de otros servidores públicos en otras funciones y, en algunos aspectos, semejantes a los de la Función Judicial. Por lo que, para adecuar la ley a los mandatos y principios constitucionales, la Corte debe contar con normativa propia en la que se reconozca sus especificidades y su autonomía.

45. Por todas las razones expuestas, el problema constitucional no se deriva directamente de la frase “*y la Corte Constitucional*” ni se resuelve con su declaratoria de inconstitucional. El artículo 3 de la LOSEP contradice la norma constitucional que reconoce la autonomía al haber omitido las especificidades de la Corte en su regulación, tal como hace con otras entidades del Estado que tienen autonomía, como la Función Judicial, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por lo que la Corte debe armonizar las normas aplicables para garantizar su autonomía e independencia.

46. La Corte “*es consciente de que la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma consultada podría provocar efectos nocivos*”⁴⁴, y en atención al pedido de la Asamblea Nacional para que, en caso de descubrir alguna inconstitucionalidad, module la sentencia, la Corte considera añadir al cuarto inciso del artículo 3 de la LOSEP el siguiente texto: “430, 168 (1 y 2)” y “*las personas servidoras de la Corte Constitucional.*”

47. El texto del artículo 3 de la LOSEP, en consecuencia, dirá en la parte pertinente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la

⁴¹ LOGJCC, artículo 191 (8).

⁴² LOGJCC, título VII.

⁴³ LOSEP, artículo 3.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 13-18-CN/21, párrafo 78.

Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable. (Énfasis añadido)

48. La Constitución establece que *“la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”*⁴⁵

49. La Constitución ha determinado que la ley será la que determine la organización, funcionamiento y procedimiento para el cumplimiento de las atribuciones de la Corte, el ejercicio de su autonomía e independencia.⁴⁶ Esa ley, como ha sido analizado, es la LOGJCC.

50. La Asamblea Nacional ha afirmado que la autonomía de la Corte *“debe ser ejercida en estricta observancia a sus atribuciones y competencias.”* Efectivamente, la Corte, al ejercer esta independencia y autonomía tiene el deber de hacerlo de manera coordinada, racional, responsable, y transparente.⁴⁷ El ejercicio de su autonomía no le exime a la Corte de que sus actuaciones sean fiscalizadas⁴⁸, *“de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”*⁴⁹, sin perjuicio de que la LOSEP se aplique de manera subsidiaria a las normas específicas expedidas por la Corte Constitucional cuando fuere necesario.

51. En consecuencia, la normativa propia de la Corte deberá respetar y observar lo dispuesto en lo concerniente a recursos humanos y remuneraciones en el sector público y no establecerá un régimen apartado de los marcos establecidos por el órgano rector estatal.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve aceptar la acción planteada en contra del artículo 3 de la LOSEP y, en consecuencia:

- 1.** Declarar la inconstitucionalidad por omisión relativa del artículo 3 de la LOSEP por ser contrario a la autonomía y a la independencia de la Corte reconocidas en los artículos 430 y 168 (1 y 2) de la Constitución, y disponer que el texto del inciso cuarto del artículo 3 de la LOSEP conste de la siguiente forma:

⁴⁵ Constitución, artículo 229.

⁴⁶ Constitución, artículo 430.

⁴⁷ Constitución, artículo 227; LOSEP, artículo 1.

⁴⁸ Constitución, artículo 431.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia N. 12-11-IN/20, párrafo 72.

... De conformidad con lo establecido en los artículos 430, 168 (1 y 2), 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, las personas servidoras de la Corte Constitucional, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se registrarán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable...

2. La Corte Constitucional, a través de su Secretaría de Gestión Institucional junto a la Coordinación Jurídica deberá, en el plazo de 30 días, presentar al Pleno de la Corte un proyecto de reglamento interno que le permita ejercer su atribución establecida en el artículo 191, numeral 8 de la LOGJCC para garantizar la independencia administrativa y financiera de la Corte en aplicación de los principios consagrados en el artículo 227 de la Constitución.
3. Notificar esta sentencia a los Ministerios de Trabajo y de Economía y Finanzas y a la Contraloría General del Estado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL